

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160063400.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: STEVEN DAVID CASALLAS MUÑOZ.

RECURSO DE REPOSICIÓN.-

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintidós (17-03-2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“... El despacho decreta el desistimiento tácito por que el proceso estuvo en secretaría por más de un año, porque no se realiza ninguna actuación por parte del suscrito, aplicando el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P.

En primer lugar, se aclara al despacho que el suscrito dio el impulso que debía darle al proceso, se evidencia que se surtió la citación de notificación personal, se solito y se practicó el emplazamiento, y finalmente solicito la designación del curador.

Por parte, el juzgado no dio el impulso que estaba en cabeza de él, ya que no notifico al curador que designo, siendo esa precisamente la actuación que quedo pendiente desde el 9 de marzo de 2020, fecha en la cual elaboro los oficios, pero no los envío, o por lo menos no se evidencia en lo cargado por el despacho en la aplicación de consulta de procesos de la Corte Suprema de Justicia...”.

Ahora bien, laxado el trámite normal para este tipo de escollos, se procede a resolverse no sin antes formular las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Haciendo un estudio del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en la forma novedosa en que lo estipula el Código General del Proceso, podemos entenderlo que el mismo procede bajo dos estadios, el primero cuando obra requerimiento del juez y el segundo cuando solo transcurra el lapso del tiempo al que se refiere el numeral 2 y sus respectivos literales del artículo 317 del C.G.P.

Al rompe debemos indicar que le asiste la razón al recurrente, pues el despacho se apresuró a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando el trámite se encontraba pendiente de notificar a la curadora Ad Litem NESLY VALENCIA HURTADO, para que representara los intereses del demandado STEVEN DAVID CASALLAS MUÑOZ.

Así las cosas, la inactividad y la falta de notificación del demandado, no le es reprochable a la parte actora, sino a la secretaría del despacho, situación que hacía improcedente la aplicación del desistimiento tácito

Por lo anterior, el despacho accede a la reposición del auto del Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintidós (17-03-2022), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR el proveído del Diecisiete de Marzo de Dos Mil Veintidós (17-03-2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar que por Secretaria se proceda a notificar a la Curadora Ad Litem NESLY VALENCIA HURTADO, quien reside en la carrera 5 N°. 11 – 46 y teléfono 313.807.85.49.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el Veintiocho de Junio de Dos Mil Dieciséis (28-06-2016).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 003 fijado en la secretaría del juzgado hoy 30 de enero de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA _____